

**ORDENANZA SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE REDES DE  
DISTRIBUCION DE GAS, DERIVACIONES E INSTALACIONES  
INTERNAS EN LOS NUEVOS URBANISMOS DEL MUNICIPIO  
BOLIVARIANO DE VALENCIA**

**ESTADO CARABOBO - VENEZUELA**

**Valencia, agosto de 2011**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Venezuela se ha conceptualizado una política energética orientada al desarrollo económico de las fuentes productoras de hidroelectricidad y a la desaceleración del crecimiento del mercado interno de los combustibles líquidos. Sin embargo, dada las limitaciones de crecimiento en hidroelectricidad se prevé un intenso desarrollo en otra fuente de energía primaria: El Gas Natural.

La política energética venezolana tiende a optimizar el uso de los recursos de energía del país en función de su disponibilidad, agotamiento, costo, eficiencia técnica e impacto ambiental, estableciendo la siguiente prioridad de utilización de fuentes energéticas: Hidroelectricidad, Coque, Orimulsión, gas Natural, residuales, Gaseosos, Diesel, Gasolina y GLP.

Es decir, dentro de la escala de prioridades de consumo de recursos no renovables, el Gas Natural ocupa una posición que fomenta su utilización a nivel interno.

Normar entonces la construcción de redes de distribución de gas en los nuevos urbanismos del Municipio Bolivariano de Valencia constituye una necesidad, más aun, tomando en cuenta, que de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el servicio de gas doméstico es una competencia propia del municipio, quien ejerce un papel preponderante en la promoción y ejecución de los proyectos de gasificación.

Con esta ordenanza, el Concejo Municipal Bolivariano de Valencia no solo normará de manera efectiva la construcción de redes de distribución de gas en los nuevos urbanismos de la ciudad, sino que contribuirá a la elevación de la calidad de vida de sus habitantes

## **DE LA OBLIGACIÓN DE LOS URBANIZADORES, PROPIETARIOS O CONSTRUCTORES**

**Artículo 3.-** Toda urbanización o parcelamiento público o privado nuevo a construirse en la jurisdicción del municipio Valencia, deberá ser dotado por los urbanizadores, propietarios o constructores, de las redes de distribución de gas por el sistema de canalización subterránea.

**Artículo 4.-** En aquella urbanización o parcelamiento nuevo a construirse en áreas donde no existían líneas de alimentación de gas natural, los urbanizadores, propietarios o constructores podrán garantizar la alimentación a las canalizaciones efectuadas, por medio de sistema de gas licuado (GLP).

**Artículo 5.-** Los constructores o propietarios de urbanización o parcelamientos están en la obligación de hacer practicar una prueba de hermeticidad de las redes de tuberías de distribución de gas, y su resultado se hará constar por ante el Municipio. El cumplimiento de este requisito es indispensable para la obtención del permiso de construcción de parcelas y el permiso de habitabilidad.

## **DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS**

**Artículo 6.-** En toda solicitud del permiso de ejecución de nuevas obras para la construcción de una urbanización o parcelamiento, el interesado deberá presentar el proyecto completo de la red de tuberías de distribución de gas el cual deberá cumplir estrictamente con las normas para la construcción de Redes de Gas de Mediana Presión en Ciudades.

## DE LA ADECUACIÓN DE LOS URBANISMOS Y PARCELAMIENTOS EN CONSTRUCCIÓN

**Artículo 7.-** En el caso de los urbanismos que se encuentren en construcción al momento de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberán solicitar un permiso de ejecución para la continuidad de las obras para la construcción de una urbanización o parcelamiento, el interesado deberá presentar el proyecto completo de la red de tuberías de distribución de gas el cual deberá cumplir estrictamente con las normas para la construcción de Redes de Gas de Mediana Presión en Ciudades.

## DE LA ADECUACIÓN DE LOS URBANISMOS Y PARCELAMIENTOS YA CONSTRUIDOS

**Artículo 8.-** En el caso de los urbanismos y parcelamientos ya construidos, se hará un inventario de los mismos posterior a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

**Artículo 9.-** Se hará una supervisión de los urbanismos y parcelamientos ya construidos, de acuerdo al levantamiento del inventario con la finalidad de verificar la existencia o no de las redes de distribución de gas, derivaciones e instalaciones internas.

**Artículo 10.-** En caso de la verificación de la no existencia del servicio de redes de distribución de gas, derivaciones e instalaciones internas, deberá presentarse un proyecto en el lapso de 90 días siguientes a la inspección realizada, el cual deberá presentar el plan de adecuación del urbanismo y parcelamientos ya construidos a lo exigido en la presente Ordenanza.

**Artículo 11.-** Los propietarios o inquilinos deberán permitir la entrada a los empleados del ramo y funcionarios municipales previa identificación y presten la colaboración necesaria para realizar las inspecciones de las instalaciones y demás obras relacionadas con el servicio en cuestión, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal respectivo como competencia del Órgano del Gobierno Municipal.

### **DEL PERMISO DE HABITABILIDAD PARA NUEVOS URBANISMOS**

**Artículo 12.-** Una vez terminada la construcción de la Urbanización o parcelamiento, el interesado para obtener el permiso de habitabilidad, deberá presentar ante el Municipio, los siguientes documentos:

- a) Plano de construcción de la red de tuberías de distribución de gas.
- b) Certificación expedida por la compañía distribuidora de gas natural, donde conste la realización de la prueba de hermeticidad y su conformidad con la misma

**Artículo 13.-** El Municipio no concederá permiso de habitabilidad a edificaciones construidas en los parcelamientos o urbanizaciones que se desarrollen a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, mientras no estén concluidas las redes de distribución de gas.

**Artículo 14.-** En la solicitud de permiso para la construcción de las edificaciones a que se refiere el Artículo 11, el interesado deberá presentar los planos de las derivaciones, instalaciones internas y ramificaciones del sistema de tuberías para el suministro de gas de uso doméstico.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En la instalación de las derivaciones, instalaciones internas y ramificaciones, se deberá cumplir estrictamente las

correspondientes normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) 928-78.

**Artículo 15.-** El profesional cuya dirección y responsabilidad este la construcción de una o varias edificaciones de las señaladas en el Artículo 11, está en la obligación de practicar pruebas de hermeticidad en las instalaciones de gas y hacer constar los resultados ante el Municipio.

#### **DE LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE HABITABILIDAD**

**Artículo 16.-** Si al examinar los documentos previstos en el Artículos 11 de esta Ordenanza se encontrare que no están de acuerdo con sus disposiciones, el Municipio no otorgará el permiso solicitado, hasta tanto se de cumplimiento a los artículos señalados anteriormente.

**Artículo 17.-** Los proyectos y planos previstos en esta Ordenanza no podrán ser modificados sin la previa autorización del Municipio y el visto bueno de la compañía distribuidora de gas natural.

#### **DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE HABITABILIDAD PARA URBANISMOS YA CONSTRUIDOS**

**Artículo 18.-** Cualquier edificación destinada a vivienda, cuyo permiso de construcción se expida o renueve después de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberá estar dotada de las derivaciones, instalaciones internas y ramificaciones para el suministro de gas de uso domestico a las cocinas, secadoras y calentadores de agua. El Municipio no concederá el permiso de habitabilidad a las edificaciones que no cumplan con este requisito.

**Artículo 19.-** En las edificaciones construidas para ser destinadas a uso comercial o industrial deberá cumplirse con lo previsto en el presente artículo cuando por las características de la actividad comercial e industrial a desarrollarse en ellas, la demanda del suministro de gas pueda ser atendida a través del servicio de gas para uso domestico.

**Artículo 20.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal del municipio Valencia del Estado Carabobo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del municipio Valencia del Estado Carabobo, al primer día del mes de abril de dos mil once. Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

**Ing. Pablo E. Montoya**

Presidente del Concejo Municipal

**Abog. Alemania Meléndez.**

Secretario del Concejo Municipal

República Bolivariana de Venezuela. Estado Carabobo. Alcaldía del Municipio Valencia. En Valencia, al primer día del mes de agosto del año dos mil once.

**PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE**  
**EDGARDO RAFAEL PARRA OQUENDO**  
Alcalde del Municipio Valencia